



**JUZGADO DE LO SOCIAL NUMERO 1 DE CADIZ**

EDIFICIO ESTADIO CARRANZA, FONDO SUR, 3ª PLANTA

Tlf: 856-581035/856-582010, Fax: 956-203707

**TIPO DE PROCEDIMIENTO:** Procedimiento Ordinario

**Nº AUTOS:** 887/2017 **Negociado:** 78

Sobre: RECLAMACIÓN DE CANTIDAD

**DEMANDANTE/S:**

**GRADUADO/A SOCIAL:** DOLORES ALVAREZ GONZALEZ

**DEMANDADO/S:** GRUPO RMD SEGURIDAD SL

**SENTENCIA 224/19**

En Cádiz, a 29 de mayo de 2019.

Vistos por mí D. Javier Sánchez García, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Social nº1 de esta capital, en juicio oral y público, los presentes autos sobre CANTIDAD seguidos en este Juzgado bajo el número 887/2017, promovidos por D.

asistido de la Graduada Social Dña. DOLORES ÁLVAREZ GONZALEZ, frente a GRUPO RMD SEGURIDAD, S.L., asistido del Letrado D. y con la citación del FOGASA, que no intervino

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** En fecha 25.10.2017 se presentó en el Servicio Común del partido judicial de Cádiz, demanda interpuesta por D. frente a GRUPO RMD SEGURIDAD, S.L., en reclamación de cantidad por diferencias salariales de junio de 2016 a mayo de 2017, demanda que fue admitida a trámite por Decreto de 20.11.2017.

**SEGUNDO.-** El día 23.05.2019 tuvo lugar la celebración del acto del juicio, que se desarrolló con el resultado que obra en soporte audiovisual de grabación, ratificándose la parte actora en su demanda dando por reproducidas las alegaciones que efectuó en los previos Autos 884/2017 de este Juzgado cuya celebración del acto del juicio había precedido, demanda a la que se opuso la parte demandada remitiéndose a los motivos de oposición esgrimidos en los previos Autos 884/2017 de este Juzgado (excepción de litispendencia al encontrarse *sub iudice* la cuestión relativa a la no publicación del Convenio Colectivo en Registro oficial; que el objeto del presente procedimiento es tan sólo si conforme al pliego de condiciones se debe aplicar o no el Convenio Colectivo nacional; que ha de prevalecer el Convenio Colectivo de empresa al desprenderse de la Directiva Europea de 12 de marzo de 2001, en cuanto a las garantías de los trabajadores adjudicados por centros, que cuando existe un Convenio Colectivo propio y existe otro de empresa, durante un año han de respetarse las condiciones laborales y salariales del trabajador subrogado, al cabo del año se puede aplicar el Convenio propio de empresa).

Por las partes se propuso la prueba, que consistió en documental, que fue admitida, formulando a continuación las partes sus conclusiones de forma oral, declarándose por SSª los Autos vistos para Sentencia.



Código Seguro de verificación: +xdu62Q+eEVA2DaWeatzvA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

|             |   |        |            |
|-------------|---|--------|------------|
| FIRMADO POR | JAVIER SANCHEZ GARCIA 30/05/2019 13:19:02 | FECHA  | 30/05/2019 |
| ID. FIRMA   | ws051.juntadeandalucia.es                 | PÁGINA | 1/5        |



+xdu62Q+eEVA2DaWeatzvA==



**TERCERO.-** En la tramitación de este procedimiento se han observado las prescripciones legales.

### HECHOS PROBADOS

**PRIMERO.-** D. \_\_\_\_\_, con DNI núm. \_\_\_\_\_, presta servicios como vigilante de seguridad en el Centro de Parque de la Historia del Mar de Ayuntamiento de San Fernando, en virtud de contrato de trabajo indefinido, a jornada completa, y una antigüedad de 03.07.2013.

**SEGUNDO.-** En pliego de Prescripciones Técnicas del Servicio de Vigilancia y Seguridad de Dependencias Municipales aprobado por el Ayuntamiento de San Fernando en enero de 2013, se indicaba que el adjudicatario tenía que subrogarse en los contratos de los trabajadores adscritos con la empresa saliente para la prestación del servicio de vigilancia y seguridad en las distintas dependencias municipales conforme a lo dispuesto en el Convenio Colectivo Estatal de Empresas de Seguridad y demás disposiciones previstas en la legislación vigente, disponiéndose también que el adjudicatario estaba obligado al cumplimiento de las disposiciones vigentes en el momento de la adjudicación o que se aprueben durante la vigencia del contrato en materia de legislación laboral, legislación fiscal, Seguridad Social, Prevención de Riesgos Laborales y Seguridad e Higiene en el trabajo, y que asimismo, debería respetar las obligaciones que en materia de protección de empleo, condiciones de trabajo y prevención de riesgos laborales le impone el Convenio Colectivo Estatal de las Empresas de Seguridad vigente.

En febrero de 2017 por el Ayuntamiento de San Fernando se aprobó el Pliego de Prescripciones Técnicas del Servicio de Vigilancia y Seguridad de edificios municipales, en cuyo punto IV.- MEDIOS PERSONALES DESTINADOS A LA EJECUCIÓN DEL CONTRATO, se disponía que *“El adjudicatario está obligado al cumplimiento de las disposiciones vigentes en el momento de la adjudicación o que se aprueben durante la vigencia del contrato en materia de legislación laboral, legislación fiscal, Seguridad Social, Prevención de Riesgos Laborales y Seguridad e Higiene en el trabajo. Asimismo, deberá respetar las obligaciones que en materia de protección de empleo, condiciones de trabajo y prevención de riesgos laborales le impone el Convenio Colectivo Estatal de las Empresas de Seguridad vigente. El incumplimiento de estas obligaciones por parte del contratista no implicará responsabilidad alguna para esta Administración Municipal”*.

**TERCERO.-** Producida las respectivas adjudicaciones a la empresa GRUPO RMD SEGURIDAD, S.L., la misma retribuyó al trabajador por debajo del Convenio Colectivo estatal de empresas de seguridad, conforme a un llamado Convenio Colectivo de la empresa GRUPO RMD SEGURIDAD, S.L. para el período 2014-2018, que contenía condiciones retributivas inferiores a las previstas en el Convenio Colectivo estatal, adeudando por este motivo la empresa GRUPO RMD SEGURIDAD, S.L. al trabajador la cuantía total de 2.699,58 euros por el período comprendido entre junio de 2016 y marzo de 2018, de los cuales 281,61 euros eran en concepto de plus de transporte, y 158,13 euros en concepto de plus de vestuario.



Código Seguro de verificación: +xdu62Q+eEVa2DaWeatzvA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

|             |   |        |            |
|-------------|---|--------|------------|
| FIRMADO POR | JAVIER SANCHEZ GARCIA 30/05/2019 13:19:02 | FECHA  | 30/05/2019 |
| ID. FIRMA   | ws051.juntadeandalucia.es                 | PÁGINA | 2/5        |



+xdu62Q+eEVa2DaWeatzvA==



**CUARTO.-** En fecha 19 de julio de 2017 el trabajador presentó ante el CMAC papeleta de conciliación frente a la empresa GRUPO RMD SEGURIDAD, S.L. en reclamación de diferencias de Convenio por el período comprendido entre junio de 2016 y mayo de 2017, teniendo lugar en fecha 24 de agosto de 2017 el segundo acto de conciliación, que resultó intentado sin efecto por incomparecencia de la empresa.

**QUINTO.-** Los sucesivos Convenios Colectivos estatales de empresas de seguridad, en sus respectivos arts. 14, preveía la subrogación de los trabajadores de la empresa saliente por parte de la nueva adjudicataria si reunían un tiempo mínimo de antigüedad.

**SEXTO.-** Con motivo de visita de inspección practicada el 11.11.2015 a otro centro de trabajo de la empresa GRUPO RMD SEGURIDAD, S.L. sito en Jerez de la Frontera, se levantó por la Inspección Provincial de Trabajo de Cádiz acta de infracción por remuneración a los trabajadores por debajo de lo previsto en el Convenio Colectivo Estatal de Empresas de Seguridad.

**SÉPTIMO.-** En el Juzgado de lo Social nº2 de Sevilla se siguieron Autos 526/2016, en impugnación de acto administrativo, a instancia de GRUPO RMD SEGURIDAD, S.L. frente a la CONSEJERÍA DE EMPLEO, EMPRESA Y COMERCIO DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA, y otros, en el que se impugnaba la denegación de la inscripción como Convenio del acuerdo de la empresa GRUPO RMD SEGURIDAD, S.L. adoptado con fecha de 20.09.2014, desistiéndose la parte demandante en el acto del juicio de la petición de registro y publicación del Convenio Colectivo como estatutario, manteniendo únicamente la petición subsidiaria de registro y publicación como extraestatutario, dictándose por dicho Juzgado Sentencia nº423/2017, de fecha 20.12.2017, por la que se desestimaba la demanda.

Dicha Sentencia se halla recurrida en suplicación.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** Con base en el art. 97.2 LRJS, se consideran probados los hechos descritos *ut supra* con base en la prueba documental, así como por las declaraciones practicadas, conforme a los razonamientos que expondremos a continuación.

**SEGUNDO.-** Procede la estimación de la demanda a la vista de las condiciones de ambos Pliegos de prescripciones técnicas que rigieron las adjudicaciones del servicio de vigilancia en dependencias municipales a la empresa aquí demandada, Pliegos de 2013 y 2017 en los que expresamente se indica que la adjudicataria debía respetar las obligaciones que en materia de condiciones de trabajo (entre ellas se entienden incluidas las retributivas) le impone el Convenio Colectivo Estatal de las Empresas de Seguridad vigente, alegándose por la parte demandada que debía prevalecer lo dispuesto por la Directiva Europa de 12 de marzo de 2001 (cuya aplicabilidad exige como regla general su transposición al ordenamiento jurídico interno), alegación que no puede estimarse puesto que el art. 3.3 de dicha Directiva dispone expresamente que “después del traspaso, el cesionario mantendrá las condiciones de trabajo pactadas mediante convenio colectivo, en los mismos términos aplicables al cedente, hasta la fecha de extinción o de expiración del convenio colectivo, o de la entrada en vigor o de aplicación de otro convenio colectivo; los Estados miembros podrán



Código Seguro de verificación: +xdu62Q+eEVa2DaWeatzvA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

|             |   |        |            |
|-------------|---|--------|------------|
| FIRMADO POR | JAVIER SANCHEZ GARCIA 30/05/2019 13:19:02 | FECHA  | 30/05/2019 |
| ID. FIRMA   | ws051.juntadeandalucia.es                 | PÁGINA | 3/5        |



+xdu62Q+eEVa2DaWeatzvA==



limitar el período de mantenimiento de las condiciones de trabajo, pero éste no podrá ser inferior a un año”, sin que en el presente caso exista norma nacional que limite temporalmente el mantenimiento de las condiciones de trabajo anteriores a la cesión, y sin que ni siquiera en el presente supuesto conste que la contratación inicial del hoy actor fuese por una empresa adjudicataria anterior a la empleadora aquí demandada, esto es, que GRUPO RMD SEGURIDAD, S.L. se hubiese subrogado en la relación laboral del hoy actor con otra adjudicataria anterior, sin que en ningún caso pueda entenderse que la empresa cesionaria pueda imponer sin más otras condiciones de trabajo distintas a las existentes hasta esa fecha amparándose en la existencia de un Convenio Colectivo de empresa cuando en el Pliego de Prescripciones Técnicas que rige la adjudicación del servicio se establecía expresamente el cumplimiento por parte del adjudicatario de las condiciones de trabajo impuestas en el Convenio Colectivo Estatal, al cual por tanto se remitía como mínimo normativo en cuanto a las condiciones de trabajo, entre ellas las retributivas.

De acuerdo con lo anterior, procede la estimación de la demanda, por no haber venido retribuyendo la empleadora al hoy actor según el Convenio Colectivo estatal de empresas de seguridad, como se establecía en el Pliego de Prescripciones Técnicas que regía la adjudicación del servicio, sin que se entienda por tanto que en el presente caso concurre la excepción de litispendencia invocada puesto que la aplicación del Convenio Estatal derivaba directamente del Pliego de Prescripciones Técnicas sobre la base del cual la empresa GRUPO RMD SEGURIDAD, S.L. participó en el proceso de adjudicación y adjudicación definitiva.

**TERCERO.-** No se impugna por la empresa el cálculo de las diferencias retributivas efectuado por la parte actora conforme al Convenio Colectivo Estatal, debiendo estarse a dicho cálculo. Procede en consecuencia condenar a GRUPO RMD SEGURIDAD, S.L. a abonar al actor la cantidad adeudada de 2.699,58 euros en concepto de diferencias salariales por el período comprendido entre junio de 2016 y mayo de 2017, cantidad de la que tan sólo 2.259,84 euros devengará interés de demora salarial al 10% *ex art.* 29.3 E.T., una vez deducido el plus de transporte y el de vestuario, de naturaleza indemnizatoria y extrasalarial (art. 72 del Convenio Colectivo Estatal, BOE de 18.09.2015), desde la fecha de interposición de la papeleta de conciliación.

**CUARTO.-** El FOGASA responderá de tales cantidades en los supuestos y con los límites del art. 33 del Estatuto de los Trabajadores, previa la tramitación del correspondiente expediente ante dicho Organismo.

**QUINTO.-** No ha lugar a la condena en las costas del presente procedimiento.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación

### FALLO

Estimar la demanda interpuesta D. frente a GRUPO RMD SEGURIDAD, SL., y condenar a GRUPO RMD SEGURIDAD, S.L. a abonar al actor la cantidad adeudada de 2.699,58 euros en concepto de diferencias salariales por el período comprendido entre junio de 2016 y mayo de 2017, cantidad de la que 2.259,84 euros devengará interés de demora salarial al 10% desde la fecha de interposición de el 19.07.2017.



Código Seguro de verificación: +xdu62Q+eEVa2DaWeatzvA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

|             |   |                          |            |
|-------------|---|--------------------------|------------|
| FIRMADO POR | JAVIER SANCHEZ GARCIA 30/05/2019 13:19:02 | FECHA                    | 30/05/2019 |
| ID. FIRMA   | ws051.juntadeandalucia.es                 | +xdu62Q+eEVa2DaWeatzvA== | PÁGINA 4/5 |



+xdu62Q+eEVa2DaWeatzvA==



ADMINISTRACIÓN  
DE  
JUSTICIA

No ha lugar a la condena en las costas de este procedimiento.  
Notifíquese esta sentencia a las partes, haciéndoles saber que contra la misma no cabe recurso.

Así, por esta mi sentencia, juzgando definitivamente en primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo.-



Código Seguro de verificación: +xdu62Q+eEVa2DaWeatzvA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

|             |   |        |            |
|-------------|---|--------|------------|
| FIRMADO POR | JAVIER SANCHEZ GARCIA 30/05/2019 13:19:02 | FECHA  | 30/05/2019 |
| ID. FIRMA   | ws051.juntadeandalucia.es                 | PÁGINA | 5/5        |



+xdu62Q+eEVa2DaWeatzvA==